



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. LS 3 2 2 1

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado N° 37544 del 9 de noviembre de 2001, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado local **RESTAURANTE LA FRAMBUESA**, ubicado en la Carrera 13 A N° 93 – 17 local 101 de esta Ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica de seguimiento el día 25 de julio de 2007, que dió lugar a la expedición del concepto técnico N° 10860 del 10 de octubre de 2007, en el cual se constató que: **"SITUACIÓN ENCONTRADA:** El establecimiento funciona en una edificación de dos niveles. Se reporta la venta de 200 platos/días aproximadamente en promedio. Cuenta con una estufa industrial de 4 puestos que emplea gas natural como combustible. Sobre esta se ubica una campana de extracción que cuenta con un ducto que comunica con un único sistema de extracción compartido por otros establecimientos vecinos. El punto de descarga esta a aproximadamente 8 m de altura desde el techo de la edificación, con lo cual desde el piso del establecimiento se superarían los 15 m. el punto de descarga esta a nivel superior de las edificaciones vecinas. La geometría del ducto es rectangular de área aproximada 1 m X 8.0 m. dentro del establecimiento del ducto tiene también geometría rectangular de 30 cm. X 50 cm., cuenta con trampas de grasa a las que se les realiza un mantenimiento periódico. Los sólidos retirados de las trampas se recogen en bolsas y se entregan al servicio de recolección de basuras del sector. No se posee en el establecimiento factura de acueducto. Los vertimientos producto del lavado de pisos, utensilios, alimentos y baños son entregados al sistema de alcantarillado. Se cuenta con rejillas en la cocina y caja de inspección en la puerta de acceso de la misma. El establecimiento posee un aviso con el nombre del mismo en un parasol ubicado sobre la puerta de acceso. No se cuenta con registro de vertimientos y del elemento publicitario. Al momento de la visita no se realizaba la cocción de alimentos y por lo tanto no se perciben olores ni al interior ni al exterior del establecimiento. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** No se da cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074/97, en cuanto a que no se posee registro de vertimientos producto de la actividad industrial. No se da cumplimiento al artículo 30 del Decreto 959/00, al no contar con registro del elemento publicitario ubicado en la fachada; igualmente se incumple con el artículo 8 literal a) del mismo Decreto al contar con un aviso saliente de la fachada. Se verifica el cumplimiento al artículo 23 del Decreto 948/1995, al contar con un sistema adecuado de extracción de gases, olores y vapores."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 2 1

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado RESTAURANTE LA FRAMBUESA, dió cumplimiento al Requerimiento N° EE24635 del 29 de agosto de 2002.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 3221

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 37544 del 9 de noviembre de 2001, en contra del propietario del establecimiento denominado RESTAURANTE LA FRAMBUESA, ubicado en la Carrera 13 A N° 93 - 17 local 101 de esta Ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado N° 37544 del 9 de noviembre de 2001, requerimiento N° EE24635 del 29 de agosto de 2002, relacionado con la presunta contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado RESTAURANTE LA FRAMBUESA, ubicado en la Carrera 13 A N° 93 - 17 local 101 de esta Ciudad.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Lissette Mendoza
Revisó: José Manuel Suárez Delgado